

EXPEDIENTE. No 2.020 – 00186

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al acto configurativo de demanda, se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo tal mandato no se atendió. Veamos:

- Proceda a eliminar de la totalidad de los numerales, la enunciación de medios probatorios, como: *“tal como consta en la declaración extraproceso, firmada por mi prohijada y su esposo (...),” “como consta en la diligencia de audiencia de conciliación (...),” “como consta en el registro civil de nacimiento (...),”* etc, y proceda a incluirlos en el acápite de pruebas.
- Los asuntos relatados a numerales DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO, están compuestos por apreciaciones personales y subjetivas, razón por la cual se ha de retirar e incluir en las razones de derecho o proceda a reestructurar los supuestos facticos.

Rememórese que los hechos deben contener un sujeto, un verbo y un predicado, redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta.

2.- Precise la CUANTÍA, como quiera que indica que las pretensiones de la demanda superan los 14 salarios mínimo mensuales vigentes; no obstante, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia corresponde a los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Aunado a ello, la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social, se rige por lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001.

3.- Pruebas y anexos:

- En cumplimiento del artículo 212 del C. G. P. y el artículo 6 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos*

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”, debe informar el correo electrónico y/o canal digital de las personas llamadas en calidad de testigos.

- Los anexos aportados en medio electrónico no corresponden en su totalidad a los enunciados y enumerados en la demanda, específicamente no allegó los denominados “1. Copia del registro civil de nacimiento de la señora YERLY CAROLINA NIÑO BARAJAS” y “8. Copia del oficio 1098616805 DS SOB DEP emitida por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. el día 29 de septiembre de 2.014 (...)”.
- Aportó desprendibles de matrícula académica expedidos por la Universidad Cooperativa de Colombia y certificado de tradición – matrícula inmobiliaria, empero, no los enuncio en el acápite de pruebas.
- Allegue en medio electrónico el certificado de existencia y representación legal vigente de la persona jurídica demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Numeral 4° del art. 26 del C.P. del T y SS, Mod. Ley 712 de 2001, art. 14) y/o en su defecto manifestar bajo juramento la imposibilidad de acompañarlo.
- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del 806 del 04 de junio de 2.020, es requisito aportar prueba que acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados a través de los medios electrónicos. Por ende, se requiere para que allegue tal exigencia, atendiendo los nuevos parámetros normativos originados por el Covid-19.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado de la demandante, que al momento de corregir las irregularidades anotadas, deberá allegar por medio digital un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

Asimismo, se señala que en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, múltiples veces enunciado, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados, debiendo acreditar su remisión.

El poder otorgado, lo fue en legal forma, por lo que habrá de reconocerse personería al mandatario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **JORGE ENRIQUE GÓMEZ CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.209.378 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P. No. 78.464, como apoderado de la señora **YERLY CAROLINA NIÑO BARAJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido, aportado por medio electrónico.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial por **YERLY CAROLINA NIÑO BARAJAS**, acorde a lo señalado.

TERCERO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo 28 del C. P. L. S. S., sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

(Firma digitalizada)

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ